



CIRCULAR N° 3883

Santiago, 03 / 10 / 2025

Correlativo Interno N° O-150899-2025

MATERIA:

COTIZACIÓN DE CARGO DE LOS ORGANISMOS ADMINISTRADORES Y ADMINISTRADORES DELEGADOS DURANTE LOS PERÍODOS DE INCAPACIDAD LABORAL, INCISO SEGUNDO ARTÍCULO 4° DE LA LEY N°21.735

MODIFICA EL TÍTULO II. PRESTACIÓN ECONÓMICA POR INCAPACIDAD TEMPORAL. SUBSIDIO POR INCAPACIDAD LABORAL DEL LIBRO VI. PRESTACIONES ECONÓMICAS Y EL TÍTULO II. GESTIÓN DE REPORTES E INFORMACIÓN PARA LA SUPERVISIÓN (GRIS) DEL LIBRO IX. SISTEMAS DE INFORMACIÓN. INFORMES Y REPORTES, DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SEGURO SOCIAL DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA LEY N°16.744

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**ANA PATRICIA SOTO ALTAMIRANO
SUPERINTENDENTA DE SEGURIDAD SOCIAL (S)
SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL**

CFL/ MFR/ JCC/ GOP/

DISTRIBUCIÓN:

ORGANISMOS ADMINISTRADORES DEL SEGURO DE LA LEY N° 16.744 Y EMPRESAS CON ADMINISTRACIÓN DELEGADA

Notificado Electrónicamente

COPIA INFORMATIVA:

FISCALÍA

Notificado Electrónicamente

Código QR



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 19.799
Verifique el documento en www.suseso.cl utilizando el siguiente código de verificación: eb814b6c-ade8-4053-1206853 o mediante el Código QR plasmado en el costado inferior izquierdo de este dictamen.

**COTIZACIÓN DE CARGO DE LOS ORGANISMOS ADMINISTRADORES Y
ADMINISTRADORES DELEGADOS DURANTE LOS PERÍODOS DE INCAPACIDAD
LABORAL, INCISO SEGUNDO ARTÍCULO 4° DE LA LEY N°21.735**

**MODIFICA EL TÍTULO II. PRESTACIÓN ECONÓMICA POR INCAPACIDAD TEMPORAL.
SUBSIDIO POR INCAPACIDAD LABORAL DEL LIBRO VI. PRESTACIONES ECONÓMICAS Y
EL TÍTULO II. GESTIÓN DE REPORTES E INFORMACIÓN PARA LA SUPERVISIÓN (GRIS)
DEL LIBRO IX. SISTEMAS DE INFORMACIÓN. INFORMES Y REPORTES, DEL COMPENDIO
DE NORMAS DEL SEGURO SOCIAL DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES
PROFESIONALES DE LA LEY N°16.744**

La Superintendencia de Seguridad Social, en el uso de las atribuciones que le confieren los artículos 2° letra a), 38 letra e) de la Ley N°16.395; los artículos 12 y 74 de la Ley N°16.744, ha estimado pertinente modificar las Letras K y L, del Título II, del Libro VI del Compendio de Normas del Seguro Social de la Ley N°16.744, incorporando nuevas instrucciones en relación con la cotización del 6% de la remuneración imponible de los trabajadores y trabajadoras afiliadas al Sistema de Pensiones del D.L. N°3.500, que deberán enterar con cargo al Seguro de la Ley N°16.744 los organismos administradores y administradores delegados, durante los períodos de incapacidad laboral, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4° y el número 2 del artículo 1°, ambos de la Ley N°21.735, que crea un nuevo sistema mixto de pensiones y un seguro social en el pilar contributivo, mejora la pensión garantizada universal y establece beneficios y modificaciones regulatorias.

De igual forma, se modifica el Anexo N°29 “Detalles de los archivos y campos del sistema GRIS”, de la Letra C, Título II, del Libro IX del mencionado Compendio, incluyendo esta nueva cotización en la reportabilidad de los gastos asociados al subsidio por incapacidad laboral.

I. INTRODÚCENSE LAS SIGUIENTES MODIFICACIONES EN EL TÍTULO II. PRESTACIÓN ECONÓMICA POR INCAPACIDAD TEMPORAL. SUBSIDIO POR INCAPACIDAD LABORAL, DEL LIBRO VI. PRESTACIONES ECONÓMICAS:

1. Modifícase la Letra K. Cotizaciones previsionales durante los períodos de subsidio, de la siguiente forma:

1.1. Incorpóranse en el encabezado los siguientes nuevos párrafos cuarto, quinto y sexto:

“Además, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4° de la Ley N°21.735, durante los períodos de incapacidad laboral los organismos administradores y los administradores delegados, en su calidad de entidades pagadoras de subsidios por incapacidad laboral, deberán pagar, con cargo a los ingresos del Seguro de la Ley N°16.744, la cotización del 6% de la remuneración imponible de los trabajadores o trabajadoras afiliadas al Sistema de Pensiones del D.L. N°3.500, que se establece en el número 1 del artículo 1° de la primera ley.

De esa cotización, el 4,5% de la remuneración imponible se destinará a la cuenta de capitalización individual del trabajador y el 1,5% restante, correspondiente a la cotización con rentabilidad protegida, se destinará al Fondo Autónomo de Protección Previsional (FAPP), para contribuir al financiamiento del beneficio por años cotizados previsto en el artículo 7° de la citada Ley N°21.735.

De acuerdo con lo establecido en el inciso primero del referido artículo 4° en relación con el número 2 del artículo 1° de la Ley N°21.735, durante esos períodos seguirá siendo de cargo del empleador la cotización del 2,5% de la remuneración imponible, que se destinará al Fondo Autónomo de Protección Previsional para financiar la compensación por expectativas de vida de las trabajadoras y la parte de ese porcentaje que establezca el Decreto Ley N°3.500, de 1980, la cotización adicional del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia (SIS).”

1.2. Reemplázase en el párrafo primero del número 1. Cotizaciones para pensiones y salud, la expresión “Estas cotizaciones”, por “La cotización obligatoria del 10% de cargo del trabajador y la cotización adicional destinada al financiamiento de la AFP”.

1.3. Incorpórase el siguiente nuevo número 2, pasando los actuales números 2, 3, 4 y 5 a ser los nuevos números 3, 4, 5 y 6, respectivamente:

“2. Cotización de cargo de las entidades pagadoras de subsidios por incapacidad laboral

La cotización del 6% de la remuneración imponible que, conforme al inciso segundo del artículo 4° de la Ley N°21.735, deberán pagar los organismos administradores y administradores delegados durante los períodos de incapacidad laboral, se aplicará con la gradualidad establecida en su artículo cuarto transitorio, partiendo, durante el primer año de vigencia (agosto de 2025 a julio de 2026), con una cotización de 0,1% de la remuneración imponible destinada a la cuenta de capitalización individual, a la que se adicionará, durante el segundo año de vigencia (agosto 2026 a julio 2027), la cotización con rentabilidad protegida de 0,9% de la remuneración imponible y así sucesivamente hasta agosto de 2033, cuando entrará en pleno régimen la cotización del 6%.

En la siguiente tabla se grafica la aplicación gradual que tendrán las cotizaciones de los numerales 1 y 2 del artículo 1° de esa ley, con sus respectivas desagregaciones:

PERÍODO	CUENTA CAPITALIZACIÓN INDIVIDUAL	FONDO AUTÓNOMO DE PROTECCIÓN PREVISIONAL (FAPP)			% COTIZACIÓN TOTAL
	% COTIZACIÓN OBLIGATORIA	% COTIZACIÓN RENTABILIDAD PROTEGIDA	% COTIZACIÓN EXPECTATIVA DE VIDA	% COTIZACIÓN ADICIONAL SIS	
agosto 2025 - Julio 2026	0,1 %	0 %	0,9 %	0 %	1 %
agosto 2026 a julio 2027	0,1%	0,9%	1%	1,5 %	3,5 %
agosto 2027 a julio 2028	0,25 %	1,5 %	1%	1,5 %	4,25 %
agosto 2028 a julio 2029	1 %	1,5 %	1%	1,5 %	5 %
agosto 2029 a julio 2030	1,7 %	1,5 %	1%	1,5 %	5,7 %
agosto 2030 a julio 2031	2,4 %	1,5 %	1%	1,5 %	6,4 %
agosto 2031 a julio 2032	3,1 %	1,5 %	1%	1,5 %	7,1 %
agosto 2032 a julio 2033	3,8 %	1,5 %	1%	1,5 %	7,8 %
agosto 2033 a julio 2045	4,5 %	1,5 %	1%	1,5 %	8,5 %

Esta cotización de 6% se deberá efectuar sobre la base de la última remuneración imponible correspondiente al mes anterior a aquél en que se haya iniciado la Licencia Médica u Orden de Reposo Ley N°16.744 o en su defecto, de la estipulada en el respectivo contrato de trabajo y deberá ser pagada inclusive respecto de aquellos trabajadores o trabajadoras que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Superintendencia de Seguridad Social, conservan el derecho a gozar de subsidios por incapacidad laboral con posterioridad al término o durante la suspensión de su relación laboral.

En todo caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley N°21.735, cesará la obligación de pagar esta cotización al momento en que los trabajadores o trabajadoras se pensionen por vejez o invalidez total conforme a las disposiciones del Decreto Ley N°3.500, de 1980; cumplan los 65 años o que las trabajadoras mayores de 60 años, no pensionadas por vejez, se acojan a la exención de la obligación de cotizar prevista en el artículo 69 de dicho decreto, cualquiera sea la causal que se configure primero.”.

- 1.4. Agrégase en el primer párrafo del actual número 3. Cotizaciones de cargo del empleador, que pasará a ser el nuevo número 4, a continuación de la expresión “como es el caso de”, la siguiente expresión “la cotización del número 2 del artículo 1° de la Ley N°21.735, según lo dispuesto en el inciso primero de su artículo 4°;”.
- 1.5. Modifícase el actual número 5. Situaciones especiales, que pasará a ser el nuevo número 6, de la siguiente forma:

- a) Agrégase en el encabezado, a continuación de la frase “Para los efectos del pago de las cotizaciones previsionales”, la siguiente expresión: “establecidas en el número 1. Cotizaciones para pensiones y salud y las del número 2. Cotización de cargo de las entidades pagadoras de subsidios por incapacidad laboral, “.
 - b) Reemplázanse en el primer párrafo de la letra a), las frases “La cotización respectiva, se deberá” y “la cotización”, por las expresiones “Las cotizaciones respectivas se deberán” y “las cotizaciones”, respectivamente.
 - c) Reemplázanse en la letra b), la frase “la cotización respectiva se paga”, por “las cotizaciones respectivas se pagan”.
 - d) Reemplázase en la letra d), las frases “la cotización respectiva sea imputada” y “la cotización respectiva”, por las expresiones “las cotizaciones respectivas sean imputadas en” y “las cotizaciones respectivas”, respectivamente.
2. Modifícase la Letra L. Pago de subsidios en los siguientes términos:
- 2.1. Reemplázase el actual nombre del título de la Letra L., por el siguiente: “Pago de subsidios por incapacidad laboral”.
 - 2.2. Modifícase el número 1. Pago directo al trabajador, de esta forma:
 - a) Agrégase en el primer párrafo la expresión “por incapacidad laboral”, a continuación de la palabra “subsidio”.
 - b) Reemplázase en el segundo párrafo, al final de la segunda oración, la palabra “pagadas”, por el nuevo texto: “previsionales pagadas, tanto de cargo del trabajador, como de la entidad pagadora del subsidio por incapacidad laboral”.
 - 2.3. Agrégase en la letra a) del número 2. Reembolso a municipalidades, corporaciones municipales, servicios públicos y empleadores del sector privado en convenio, a continuación de la expresión final “de la Ley N°16.744”, la siguiente expresión “, incluida la cotización de cargo de la entidad pagadora del subsidio a que se refiere el inciso segundo del artículo 4° de la Ley N°21.735, normada en el número 2, Letra K, del presente Título II”.

II. INTRODÚCENSE LAS SIGUIENTES MODIFICACIONES EN EL TÍTULO II. GESTIÓN DE REPORTES E INFORMACIÓN PARA LA SUPERVISIÓN (GRIS) DEL LIBRO IX. SISTEMAS DE INFORMACIÓN. INFORMES Y REPORTES

- 1. Reemplázase en la Tabla del número 1. Antecedentes de trabajadores pensionados, empresas e información relacionada al organismo administrador, de la Letra B. Modelo de reporte, la fila correspondiente al “Archivo R04”, por la siguiente:

Archivo "R04": Gastos por Subsidios por incapacidad laboral	Corresponde a un archivo plano que deberá contener la información de los gastos por subsidios por incapacidad laboral devengados o pagados por los organismos administradores y administradores delegados, según corresponda.
---	---

- 2. Modifícase el actual archivo “R04: Gastos por Subsidios” del Anexo N°29: “Detalle de los archivos y campos del sistema GRIS, de la Letra C. Anexos, del siguiente modo:
 - 2.1. Agrégase en la segunda línea de la tabla del encabezado, a continuación del nombre “GASTOS POR SUBSIDIOS”, la expresión “POR INCAPACIDAD LABORAL”.
 - 2.2. Modifícase el texto de la “Definición” del siguiente modo:

- a) Agrégase en el primer párrafo, a continuación de la frase “el detalle de los subsidios”, la expresión “por incapacidad laboral, incluidos los gastos por cotizaciones previsionales, tanto de cargo de la persona trabajadora, como de la entidad pagadora del subsidio (por separado)”.
- b) Agrégase en el inicio del segundo párrafo a continuación de la expresión “Al respecto, se deberán informar”, la frase “todo el gasto generado por el pago de” y de la expresión “subsidios”, la frase “por incapacidad laboral”.
- 2.3. Reemplázanse las actuales filas N°s 9 y 10, por las nuevas filas N°s 9, 10, 11, 12 y 13 siguientes, pasando las actuales filas N°s 11, 12 y 13, a ser las nuevas filas 14, 15 y 16, respectivamente:

Nº	Nombre campo	Descripción	Tipo de dato	Ejemplo	Tabla de dominio
9	Remuneración imponible	Corresponde al monto de la remuneración imponible del mes anterior al del inicio del reposo o en su defecto la pactada en el contrato de trabajo	Número (14)	300000	-
10	Monto pago cotizaciones previsionales del Art 17 DL N°3.500.	Corresponde al monto total de las cotizaciones para pensiones y salud, de cargo de la persona trabajadora, que han sido retenidas y enteradas por el organismo administrador. Lo anterior corresponde a la suma del pago de la cotización del 10% de la remuneración imponible, más la cotización adicional destinada al financiamiento de la AFP, y la cotización del artículo 85 del D.L. N°3.500, destinada al financiamiento de las prestaciones de salud. Tratándose de afiliados a alguna Institución de Salud Previsional (ISAPRE) corresponde efectuar las cotizaciones del 7% o del monto superior pactado o, si se trata de afiliados a FONASA, el 7%.	Número (14)	300000	-
11	Monto pago cotizaciones previsionales Art 4° Ley N°21.735	Corresponde al monto total de la cotización de cargo de los organismos administradores y empresas con administración delegada, en virtud del inciso segundo del artículo 4° de la Ley N°21.735.	Número (14)	300000	-
12	Monto a pagar por subsidio	Corresponde al monto del subsidio por incapacidad laboral a percibir por la persona trabajadora menos la cotización para seguro de cesantía que corresponda por los días de subsidio. Se deberá informar sólo valores iguales o mayores a cero.	Número (14)	300000	-

Nº	Nombre campo	Descripción	Tipo de dato	Ejemplo	Tabla de dominio
13	Monto total de gastos por subsidio por incapacidad laboral	En este campo se debe incluir el monto total correspondiente al gasto realizado por la entidad reportadora asociado a los campos de las filas 10, 11 y 12 precedentes, para el período de referencia. Se deberá informar sólo valores iguales o mayores a cero.	Número (14)	300000	-

III.DISPOSICION TRANSITORA

El primer reporte con el nuevo archivo “R04: Gasto por Subsidios por Incapacidad Laboral” deberá realizarse el 30 de noviembre de 2025, con las cotizaciones de los subsidios por incapacidad laboral devengados en octubre de 2025.

A su vez, el reporte retroactivo de las cotizaciones correspondientes a los subsidios devengados en agosto y septiembre de 2025, deberá realizarse entre el 5 y el 15 de diciembre del mismo año.

IV.VIGENCIA

Las modificaciones introducidas por esta circular entrarán en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

PATRICIA SOTO ALTAMIRANO
SUPERINTENDENTA DE SEGURIDAD SOCIAL (S)